



EXPEDIENTE N° : 1080-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ARGENTUM S.A.
UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA : MANUELITA Y ANTICONA
UBICACIÓN : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE YAULI Y DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA:

Se declara la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **Incumplió el compromiso ambiental referido al riego de las vías de acceso establecido en su instrumento de gestión ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 011-97-EM/DGM; conducta tipificada como infracción administrativa al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **Dispuso inadecuadamente los residuos sólidos en un reservorio de concreto ubicado en el sector denominado Alpamina y Brillante; conducta tipificada como infracción administrativa al Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- (iii) **No realizó un almacenamiento seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, dado que los residuos sólidos orgánicos del comedor y campamentos en el sector Manuelita generaron lixiviados; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° y el Numeral 1 del Artículo 38° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos. Además, cabe señalar que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.





Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 7 de octubre del 2011 la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2011 referida a Normas de Protección y Conservación del Ambiente (en adelante, Supervisión Regular 2011) en las instalaciones de las Unidades Económicas Administrativas (en adelante, UEA) "Manuelita" y "Anticona" de titularidad de Compañía Minera Argentum S.A. (en adelante, Argentum).
2. El 11 de enero del 2012 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) el Informe N° SUP-016-2011-OEFA/DS correspondiente a la Supervisión Regular 2011 realizada en las UEA Manuelita y Anticona (en adelante, Informe de Supervisión)¹, el cual fue complementado mediante escrito del 6 de febrero del 2012².
3. Mediante escritos del 8 y 14 de noviembre del 2011 y del 16 de enero del 2012, Argentum presentó al OEFA el levantamiento de las observaciones efectuadas durante la Supervisión Regular 2011 (en adelante, Levantamiento de Observaciones)³.
4. A través del Memorándum N° 1118-2012-OEFA/DS del 24 de abril de 2012⁴, la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) el Informe N° 272-2012-OEFA-DS de la misma fecha, que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1084-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de noviembre del 2013⁵ y notificada el 28 de noviembre de 2013⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de Argentum por las siguientes imputaciones:



- 1 Folios 43 al 1073 del Expediente.
- 2 Folios 1098 al 1237 del Expediente.
- 3 Folios del 16 al 34, del 36 al 41 y del 1074 al 1093 del Expediente.
- 4 Folios 1238 al 1241 del Expediente.
- 5 Folios 1242 al 1246 del Expediente.
- 6 Folio 1247 del Expediente.



N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
1	El tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera tajo Nelly genera polvos, incumpliendo el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT.
2	En el sector denominado Alpamina y Brillante, entre las coordenadas N 8716380 y E 379839 se encuentra un reservorio de concreto abandonado conteniendo en su interior residuos sólidos.	Artículo 10° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT.
3	Presencia de suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos.	Artículo 10° y Numeral 1 del Artículo 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	0.5 a 20 UIT.

6. El 17 de diciembre del 2013 Argentum presentó sus descargos⁷ contra las imputaciones que originaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, alegando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: El tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera tajo Nelly genera polvos, incumpliendo el compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

- (i) Días previos a la Supervisión Regular 2011 se registraron intensas lluvias que generaron la suspensión del riego de las vías de acceso, priorizándose las zonas de mayor tránsito y con mayor potencial de daño, como es el caso de la población de Morococha, Campamento Manuelita, Alpamina y Sierra Nevada, lo que puede ser comprobado en los "Reportes diarios de trabajo".
- (ii) Cuenta con un Programa de Monitoreo Ambiental que integra las estaciones de muestreo de aire, agua y ruido, por lo que cumple con lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.



⁷ Folios 1249 al 1303 del Expediente.



- (iii) Existe una inconsistencia entre el hecho detectado y los instrumentos de gestión ambiental presuntamente incumplidos, en la medida que el primero alega un incumplimiento a un compromiso al estudio de impacto ambiental (en adelante, EIA) pero se justifica con un compromiso asumido en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA) de Manuelita y Anticona.

Hecho imputado N° 2: En el sector denominado Alpamina y Brillante se encuentra un reservorio de concreto abandonado conteniendo en su interior residuos sólidos

- (i) El reservorio de concreto se encontraba en estado de abandono y fue utilizado indebidamente por terceras personas para disponer sus residuos sólidos.
- (ii) La Supervisora no ha podido demostrar de forma objetiva y con pruebas la responsabilidad por la presunta infracción.
- (iii) Cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos que anualmente es presentado a la Autoridad Competente. Asimismo, cuenta con centros de acopio debidamente diseñados e implementados, lo cual fue verificado durante la Supervisión Regular 2011.

Hecho imputado N° 3: Presencia de suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita, cerca al comedor del campamento

- (i) El hecho imputado corresponde a una observación puntual de baja significancia, toda vez que los referidos lixiviados se escurrieron a una pequeña área contigua al centro de acopio de residuos sólidos menor a un metro cuadrado (m²), tal como se observa en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión. Sin embargo, la leyenda de la fotografía mencionada pretende inferir que el canal existente habría contenido todo el lixiviado de los residuos sólidos, cuando éste únicamente tiene el propósito de desviar las aguas de escorrentías provenientes de las precipitaciones.
- (ii) El proceso de generación de lixiviados es largo, en la medida que los residuos sólidos deben descomponerse. Por ello, lo observado en el canal de derivación es líquido percolado producto del mal estado de una bolsa que contenía residuos sólidos y por tanto, no se han detectado lixiviados.



Mediante Proveído N° 1 del 27 de mayo del 2015, la Autoridad Instructora requirió a la empresa Argentum información referida al estado actual de los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011⁸.



8. El 2 de junio del 2015 la empresa Argentum dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Proveído N° 1⁹.

⁸ Folio 1305 del Expediente.

⁹ Folios 1306 al 1377 del Expediente.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

9. Las cuestiones en discusión a determinar en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Argentum incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si Argentum ha realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Argentum.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

10. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:

¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)¹¹, se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.

11

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

13. Asimismo, de acuerdo con el Artículo 6° de las Normas Reglamentarias¹², lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).
14. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
15. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹³.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

¹³ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





III.2 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA/DFSAI-SDI

- 16. Argentum alega en sus descargos que existe una inconsistencia entre el hecho detectado y los instrumentos de gestión ambiental presuntamente incumplidos, en la medida que el primero alega un incumplimiento a un compromiso al EIA pero se justifica con un compromiso asumido en los PAMA de las Unidades Manuelita y Anticona.
- 17. Al respecto, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de noviembre del 2013 se observa que en el hecho detectado N° 1 se consignó que la empresa había incumplido un compromiso ambiental del EIA, conforme al siguiente detalle:

"El tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly genera polvos, incumpliendo el compromiso asumido en su EIA".

- 18. Asimismo, en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 21 de noviembre del 2013 se indicó lo siguiente:

N°	Presunta Conducta Infractora	Norma que Tipifica la Presunta Infracción Administrativa	Norma que Establece la Eventual Sanción	Eventual Sanción
1	El tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly genera polvos, incumpliendo el compromiso asumido en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT.

- 19. Al respecto, cabe precisar que en los párrafos 11 y 14 de la Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de noviembre del 2013 se señaló el compromiso ambiental presuntamente incumplido, tal como se verifica a continuación:

"11. En este sentido, de la revisión de los PAMA de las unidades mineras Manuelita y Anticona aprobados mediante Resoluciones Directorales N° 011-1997-EM-DGM y N° 007-1997-EM-DGM, se advierte lo siguiente:

UEA Manuelita "5.2 Análisis de Impacto Ambiental Material Particulado - Polvo

El mayor impacto ocasiona a la vegetación (ichu) adyacente a las vías de acceso y que se caracteriza por ser escasa en el área del emplazamiento minero, esta se ve afectada en su aspecto físico en un radio de 30 m; el aspecto terroso que presenta limita su uso con fines forrajeros.

En el Cuadro 5.D se resume los impactos generados por las actividades y operaciones mineras y las medidas de mitigación propuestas.

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS

Cuadro N° 5D

Categoría Ambiental	Causa	Impactos Ambientales Negativos o Potenciales	Medidas de Mitigación Propuestas
AMBIENTE	- Mantenimiento de	- Pérdida de vegetación,	- Aspersión de agua





BIOLÓGICO	las vías de acceso y transporte	limitación de uso forrajero. - Generación de polvos.	en forma permanente.
-----------	---------------------------------	---	----------------------

(...)

"6.4 Riego de Vías de Tránsito Vehicular

Los caminos de acceso en el emplazamiento minero que suman 25 Km son compartidos por el tránsito de vehículos de las compañías mineras, CENTRAMINAS S.A. y Minera Yauli S.A. razón por la cual debe establecerse una coordinación con los responsables de las mencionadas empresas, a fin de establecer un cronograma de mantenimiento y riego de las vías para la temporada de Verano (Mayo – Octubre), que tenga por finalidad minimizar el levantamiento de material particulado principalmente de polvo, obviamente los costos para la ejecución de este programa deberá ser compartido."

(...)

14. Por lo tanto, se tiene que el titular minero se encontraría contraviniendo las obligaciones contenidas en sus PAMA, ya que no se habría realizado el riego de las vías de acceso con la finalidad de evitar el levantamiento de material particulado.
20. De acuerdo a lo antes señalado, del análisis efectuado en la Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de noviembre del 2013 se aprecia que el instrumento de gestión ambiental imputado es el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA de la Unidad Minera Manuelita.
21. Por otro lado, en la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA/DFSAI-SDI se advierte que se consignó que el hecho detectado N° 3 incumplía el Artículo 10° del RLGSR, tal como se advierte a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma tipificadora aplicable	Sanción aplicable
3	Presencia de suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos.	Artículo 10° del RGLRS	Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° en concordancia con el Literal b) del Numeral 1 del Artículo 147° del RGLRS	0.5 a 20 UIT.



Sin embargo, en la parte considerativa de dicha resolución se precisó que la conducta imputada referente a la presencia de suelos con lixiviados de residuos sólidos en la Unidad Minera Manuelita constituye una presunta infracción al Artículo 10° y al Numeral 1 del Artículo 38° del RLGSR, tal como se indica a continuación:

"II. Presunta infracción a lo establecido en el Artículo 10° y el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGSR

Hecho detectado: Presencia de suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos

(...)

A su vez, el Numeral 1 del Artículo 38° de la RLGSR señala lo siguiente:
Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos(...)"





23. Sobre el particular, el Numeral 201.1 del Artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁴ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
24. Asimismo, de acuerdo al Numeral 14.1 del Artículo 14° de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁵, cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.
25. En el presente caso, cabe precisar que si bien en la Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA/DFSAI-SDI se indicó que el hecho imputado N° 1 constituye un incumplimiento a un compromiso ambiental señalado en el EIA de la Unidad Minera, ello constituye un error material siendo el instrumento de gestión ambiental correcto el PAMA de la Unidad Minera, tal como se advierte del análisis.
26. Asimismo, en el Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA-DFSAI/SDI se incurrió en error material al consignarse que el hecho detectado N° 3 es una presunta conducta infractora al Artículo 10° del RLGRS únicamente, siendo lo correcto que el referido hecho es una presunta infracción al Artículo 10° y al Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS, como se señala en el análisis.
27. Cabe agregar que la empresa en sus descargos se ha pronunciado sobre los hechos imputados, por lo que se evidencia que los errores materiales no han afectado el ejercicio del derecho de defensa de Argentum.
28. En este sentido, corresponde rectificar el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 1084-2013-OEFA/DFSAI-SDI en lo referente a lo siguiente:
- (i) El instrumento de gestión ambiental que contiene el compromiso presuntamente vulnerado por el hecho detectado N° 1 es el PAMA de la Unidad Minera.
 - (ii) El hecho detectado N° 3 es una presunta conducta infractora al Artículo 10° y al Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS.



IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

¹⁴ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original".

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 14°.- Conservación del acto

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

(...)"





29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
30. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA¹⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos -salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
32. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de las UEA Manuelita y Anticona constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio, del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Primera cuestión en discusión: Si Argentum incumplió lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental aprobado en tanto el tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly genera polvos

IV.1.1 Marco conceptual de la obligación del titular minero de cumplir con los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental

33. Argentum alega en sus descargos que el Artículo 6° del RPAAMM exige poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el instrumento de gestión ambiental. Ello es cumplido por la empresa, ya que cuenta con un Programa de Monitoreo Ambiental que integra las estaciones de muestreo de aire, agua y ruido.
34. Al respecto, cabe precisar que los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a aplicar o concretar un objetivo de política ambiental o, en términos jurídicos, a hacer efectivo el derecho constitucional a un ambiente adecuado, mediante la fijación de un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades a distintos actores y que cuenta por lo general con un conjunto de normas legales que le sirven de sustento¹⁷.



¹⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."

¹⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 16°.- De los instrumentos





35. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentran el de prevención y corrección, destinados a evitar que se generen impactos adversos al ambiente y a adecuar la actividad económica a las obligaciones ambientales nuevas. Ejemplo de instrumento correctivo es el PAMA.
36. Los Artículos 18° y 26° de la LGA¹⁸ establecen que el PAMA en su calidad de instrumento de gestión ambiental, incorpora aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al ambiente, generado por las actividades productivas.
37. Así, de acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM¹⁹, el PAMA es un programa que permite la incorporación de los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas a las operaciones minero - metalúrgicas con el propósito de reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos a fin de cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente.
38. Por ello, el Artículo 6° del RPAAMM²⁰ establece que es obligación del titular minero poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el EIA y/o PAMA que estén basados en sistemas adecuados de muestreo,

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

18

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)

Artículo 26°.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. Los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del PAMA, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada.

26.2 El incumplimiento de las acciones definidas en los PAMA, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar."

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2°.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).**- Programa que contiene las acciones e inversiones necesarias para incorporar a las operaciones minero-metalúrgicas los adelantos tecnológicos y/o medidas alternativas que tengan como propósito reducir o eliminar las emisiones y/o vertimientos para poder cumplir con los niveles máximos permisibles establecidos por la Autoridad Competente."

20

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos."



análisis químicos, físicos y mecánicos, los cuales permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos que pudieran tener un efecto negativo sobre el ambiente.

- 39. En este contexto normativo, y en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²¹, la obligación ambiental fiscalizable derivada del Artículo 6° del RPAAMM es la siguiente:

“Ejecutar la totalidad de compromisos ambientales asumidos a través de sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o PAMA, debidamente aprobados”.

- 40. De acuerdo a lo antes señalado, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo y determinar si Argentum infringió lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto no habría cumplido el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental toda vez que con el tráfico de sus volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly generó polvos a pesar que en su PAMA se establece la obligación del riego permanente con agua para prevenir y evitar dicha situación.

IV.1.2 Hecho imputado N° 1: El tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera tajo Nelly genera polvos, incumpliendo el compromiso asumido por el titular minero en su PAMA

a) Compromiso ambiental presuntamente incumplido

- 41. Mediante Resolución Directoral N° 011-1997-EM/DGM del 13 de enero de 1997 se aprobó el PAMA de la UEA Manuelita que en relación al impacto ambiental ocasionado por la presencia de polvo señala lo siguiente²²:

“PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL – PAMA MINERA YAULI S.A. UNIDAD ECONÓMICA ADMINISTRATIVA MANUELITA

(...)

5.0 EVALUACIÓN Y ANÁLISIS DE IMPACTO AMBIENTAL

(...) 5.2 Análisis de Impacto Ambiental

Material Particulado - Polvo

El mayor impacto ocasiona a la vegetación (ichu) adyacente a las vías de acceso y que se caracteriza por ser escasa en el área del emplazamiento minero, esta se ve afectada en su aspecto físico en un radio de 30 m; el aspecto terroso que presenta limita su uso con fines forrajeros.

En el Cuadro 5.D se resume los impactos generados por las actividades y operaciones mineras y las medidas de mitigación propuestas.

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE IMPACTOS Y MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS

Cuadro N° 5D

Categoría Ambiental	Causa	Impactos Ambientales Negativos o Potenciales	Medidas de Mitigación Propuestas
(...)	(...)	(...)	(...)
Ambiente Biológico	- Mantenimiento de las vías de	- Pérdida de vegetación, limitación de uso forrajero.	- Aspersión de agua en forma



²¹ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes Resoluciones emitidas por el Tribunal de Fiscalización Ambiental: 228-2012-OEFA/TFA, 139-2013-OEFA/TFA, 192-2013-OEFA/TFA, 193-2013-OEFA/TFA, 239-2013-OEFA/TFA, entre otros.

²² Páginas 301, 302, 303 y 309 del PAMA de la Unidad Económica Administrativa Manuelita, aprobado por Resolución Directoral N° 011-1997-EM-DGM del 13 de enero de 1997. Folios 710 al 712 y 718 del Expediente.



	acceso y transporte.	- Generación de polvos.	permanente.
--	----------------------	-------------------------	-------------

(...)"

42. De lo antes expuesto, se desprende que Argentum asumió el compromiso de efectuar el riego de las diferentes vías de acceso a las instalaciones de la UEA Manuelita con la finalidad de evitar la generación de polvos (material particulado) y la pérdida de vegetación ocasionada por el transporte de vehículos.

b) Medios probatorios

43. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAM serán los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental	Documento suscrito por la Supervisora y personal de la empresa que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011.
2	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión	Se muestra un volquete de carga generando polvos en la carretera de acceso a la desmontera tajo Nelly.
3	Levantamiento de Observaciones presentado por la empresa el 8 de noviembre del 2011	Argentum presenta pruebas de la subsanación del hecho detectado en campo.

c) Análisis del hecho detectado

44. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la UEA Manuelita la Supervisora detectó que los volquetes de carga de Argentum generaban polvo a su paso por la carretera de acceso a la desmontera tajo Nelly, tal como se detalla a continuación²³:

"Hecho Constatado N° 1

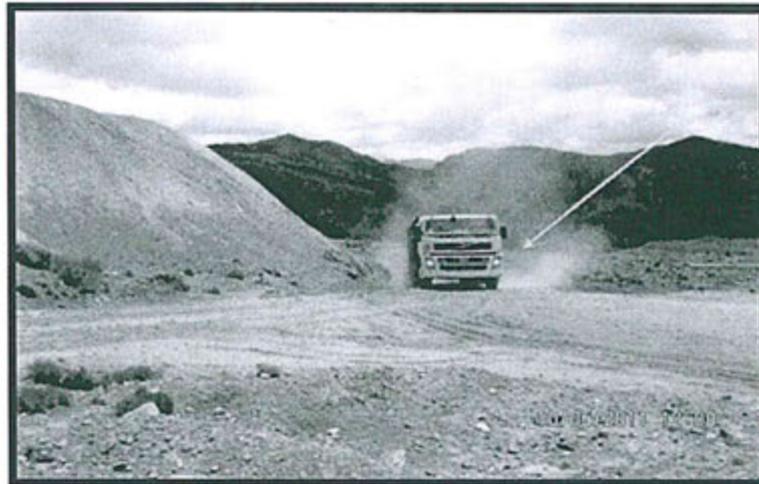
En la carretera de acceso hacia la desmontera TAJO NELLY el tráfico de volquetes de carga genera polvos de manera frecuente."

45. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión²⁴, que se muestra a continuación:



²³ Folio 120 del Expediente.

²⁴ Folio 134 del Expediente.



Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión. -"En la carretera de acceso a la desmontera tajo Nelly, el tráfico de volquetes de carga genera polvos de manera frecuente."

46. Argentum alega en sus descargos que para imputar la conducta solo fue evaluada la presencia de polvos y no la magnitud, criticidad y circunstancias que dieron origen a dicha situación.
47. Sobre el particular, cabe señalar que la presente imputación se refiere al incumplimiento de un compromiso ambiental adoptado por la propia empresa, por lo que las circunstancias en las que se generó el polvo fueron previamente evaluados por Argentum.
48. En tal sentido, no se hace necesaria la cuantificación ni la evaluación de la magnitud de la generación de polvo para determinar la responsabilidad de la empresa ni constituyen una exoneración de responsabilidad administrativa objetiva, sin perjuicio que sean evaluados para determinar el nivel de daño producido en el ambiente. Por lo tanto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
49. De otro lado, Argentum alega que suspendió el riego de las vías de acceso materia de imputación debido a las lluvias intensas en los días previos a la Supervisión Regular 2011, dando prioridad a las zonas de mayor tránsito y con mayor potencial de daño, como es el caso de la población de Morococha, Campamento Manuelita, Alpamina y Sierra Nevada, lo que puede ser comprobado en los Reportes diarios de trabajo, que se anexan a los descargos.
50. De acuerdo a lo antes señalado, se verifica que Argentum acepta no haber efectuado el riego de la carretera de acceso a la desmontera tajo Nelly durante la Supervisión Regular 2011, lo cual se condice con los Reportes diarios de trabajo, en donde si bien se evidencia el riesgo de diversas rutas de la Unidad Minera, se aprecia que la empresa SITEM S.A.C., contratada para el riego de las vías, no realizó el riego diario en el periodo comprendido entre el 3 al 7 de octubre de 2011 en la carretera de acceso al tajo Nelly.
51. Adicionalmente, de los reportes de lluvias se puede evidenciar que en el periodo del 3 al 6 de junio del 2011 no existieron precipitaciones, por lo que dicha carretera no estuvo humectada y generó polvo ante el paso de los volquetes, tal como se detectó en la Supervisión Regular 2011.





- 52. En consecuencia, se evidencia que la referida empresa, por encargo de Argentum, no efectuó el trabajo de riego para el control de polvos en todas las vías, específicamente en la carretera de acceso a la desmontera tajo Nelly, en la cual se detectó material particulado por el paso de volquetes de carga, tal como se acredita por lo señalado por la Supervisora y la Fotografía N° 1. Por tanto, lo alegado por Argentum no desvirtúa la presente imputación.
- 53. Finalmente, Argentum alega que la Supervisora no ha acreditado la presencia frecuente de polvo
- 54. Al respecto, cabe indicar que el hecho imputado no se refiere a la frecuencia con la que se generó el polvo por el tránsito de volquetes, sino a su generación debido que no se tomaron las medidas preventivas dispuestas en el PAMA para el riego de las vías, por lo que lo alegado por la empresa no desvirtúa la presente imputación.

d) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

- 55. El 8 de noviembre del 2011, esto es, con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Argentum presentó el Levantamiento de Observaciones donde señaló que luego de la supervisión, se reiniciaron las lluvias, tal como lo acredita con los resúmenes meteorológicos del mes de octubre del 2011 y las fotografías a continuación²⁵:



Fotografía 2: Ingreso al Tajo Nelly y Carreteras Húmedas por las continuas lluvias



Fotografía 1. Generación de Polvo por Volquetes durante el Transporte



- 56. Asimismo, mediante escrito adicional del 2 de junio del 2015²⁶, Argentum presentó el cronograma de riego de la Ruta N° 4 correspondiente a la vía hacia el tajo Nelly, donde se señala que éste se realiza dos (2) veces al día: de 08:00 a 09:00 horas y de 13:30 a 15:00 horas, lo cual coincide con el horario en el que se realiza la circulación por dicha vía. Concordantemente con ello, Argentum presenta la constancia de riego de la zona.



- 57. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado las acciones posteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a Argentum que, de acuerdo con el Artículo

²⁵ Folios 20 y 32 del Expediente.

²⁶ Folios 1306 a 1377 del Expediente.



5° del TUO RPAS del OEFA²⁷, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.

58. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Argentum no efectuó el riego de la carretera de acceso a la desmontera tajo Nelly, incumpliendo con el compromiso establecido en el PAMA de la UEA Manuelita. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 6° del RPAAMM; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Argentum en este extremo.

IV.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Argentum ha realizado una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos

IV.2.1 Marco conceptual referido a la disposición de residuos sólidos

59. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente²⁸.
60. El Artículo 13° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)²⁹, en concordancia con el Artículo 9° del RLGRS³⁰, señala que

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."

²⁸ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

²⁹ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4."

³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos





el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud³¹.

61. Asimismo, en el Artículo 10° del RLGRS³² se establece que todo generador de residuos sólidos se encuentra obligado a acondicionar y almacenar los residuos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previa entrega a la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (en adelante, EPS-RS) para que ésta continúe con su manejo hasta su destino final.
62. En este sentido, **la gestión y manejo de residuos sólidos involucra la manipulación, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final**³³.
63. De manera general, un adecuado manejo de residuos sólidos comprende tres (3) etapas como generación, almacenamiento y disposición final sin causar impactos negativos al ambiente y con un costo reducido, tal como se aprecia a continuación:



(EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento. En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente."

Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala que: "Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conlleven la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca." En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Óp. Cit., p. 560.



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS

Toda generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final".

³³ Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

"Décima.- Definición de términos

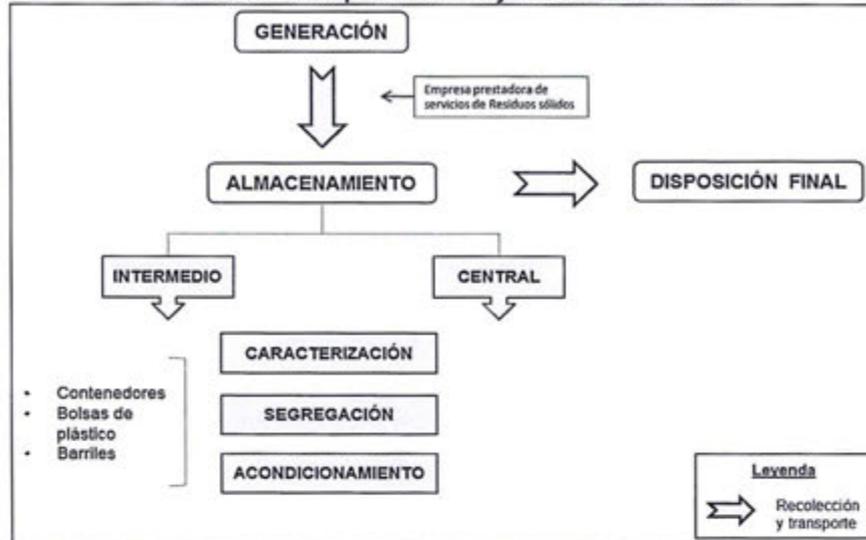
Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

(...)"

Gráfico N° 1. Etapas del manejo de residuos sólidos



Fuente: Adaptado del Servicio Holandés de Cooperación al Desarrollo (SNV) y HONDUPALMA. Manejo de residuos sólidos. (Honduras, 2011), pp. 5-36.

64. Cabe indicar que una de las etapas más importantes de la gestión es el almacenamiento de los residuos sólidos, el cual puede ser intermedio o central, debiéndose cumplir en ambos con el siguiente manejo ambiental:
- Caracterización.**- Identificar qué tipo de residuos son, ya sean peligrosos o no peligrosos³⁴.
 - Segregación.**- Separar los residuos peligrosos y no peligrosos.
 - Acondicionamiento.**- Adecuar el lugar de almacenamiento de tal manera que no se produzca un impacto al ambiente³⁵.
65. En tal sentido, el titular de la actividad minera tiene la obligación de realizar un manejo ambientalmente adecuado de los residuos sólidos desde la generación



Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

(...)

2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;

3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos

(...)"

35

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;

(...)"





hasta la disposición final, cumpliendo además con acciones específicas, como recolectar, transportar, caracterizar, segregar y acondicionar los residuos sólidos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2: En el sector denominado Alpamina y Brillante (N 8716380 y E 379839) se encuentra un reservorio de concreto abandonado conteniendo en su interior residuos sólidos

a) Medios probatorios

66. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum respecto al presunto incumplimiento del Artículo 10° del RLGRS serán los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental	Documento suscrito por la Supervisora que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, en el cual se señala que en el sector denominado Alpamina y Brillante (N 8716380 y E 379839) se encuentra un reservorio de concreto abandonado conteniendo residuos sólidos.
2	Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión	Se muestra un reservorio en estado de abandono, conteniendo residuos sólidos en su interior.
3	Levantamiento de Observaciones presentado por la empresa el 8 de noviembre del 2011	Argentum presenta pruebas de la subsanación del hecho detectado en campo.

b) Análisis del hecho detectado

67. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la UEA Manuelita la Supervisora detectó la existencia de un reservorio de concreto en el que se depositaban residuos sólidos, tal como se señala a continuación³⁶:

"Hecho Constatado N° 2

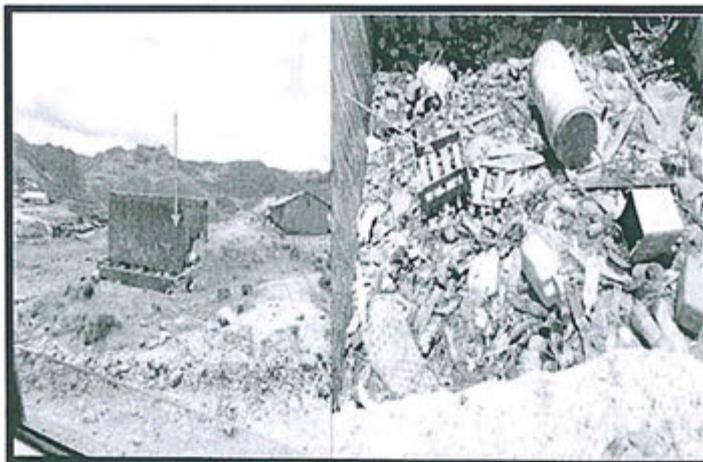
En el sector denominado Alpamina y Brillante, entre las coordenadas N 8716380 y E 379839, se encuentra un reservorio de concreto abandonado conteniendo residuos sólidos".

68. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión³⁷ conforme se muestra a continuación:



³⁶ Folio 120 del Expediente.

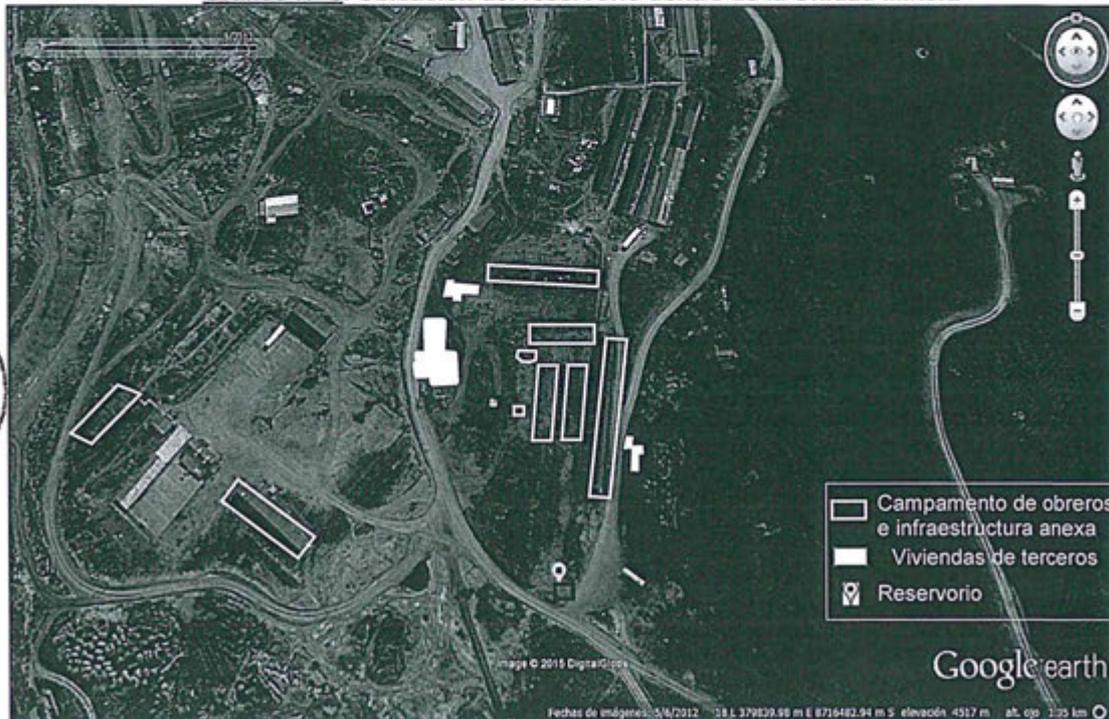
³⁷ Folio 134 del Expediente.



Fotografía N° 2 del Informe de Supervisión.- "En el sector denominado Alpamina y Brillante, entre las coordenadas UTM N 8716380 y E 379839 a una cota de 4538, se encuentra un reservorio de concreto abandonado y en desuso conteniendo residuos sólidos."

- 69. Sobre el particular, cabe indicar que en el PAMA de la UEA Manuelita³⁸ se menciona que el campamento Alpamina se ubica dentro de la UEA Manuelita y que el agua de uso doméstico será captada del socavón denominado Brillante³⁹.
- 70. Asimismo, de acuerdo a las coordenadas señaladas por la Supervisora (N 8716380 y E 379839) el reservorio materia de análisis se encuentra ubicado dentro de la UEA Manuelita, se advierte del Gráfico N° 3 a continuación⁴⁰:

Gráfico N° 3: Ubicación del reservorio dentro de la Unidad Minera



Fuente: Plano N° 02: Ubicación de viviendas de terceros y antiguo reservorio



³⁸ Folios 674, 681 y 694 del Expediente.

³⁹ Ello es coherente con lo señalado por la empresa en su levantamiento de observaciones, donde señala que en el sector brillante se encuentra ubicado el antiguo reservorio. Folio 21 del Expediente.

⁴⁰ Folio 1305 del Expediente



71. En este punto, cabe indicar que Argentum no desconoce la ubicación del reservorio en mención, sino que alega que el reservorio ha sido utilizado por terceras personas para disponer residuos sólidos. Agrega que la Supervisora no ha demostrado de forma objetiva y con pruebas la presunta responsabilidad de Argentum.
72. Al respecto, cabe señalar que todo titular minero es responsable por sus instalaciones dentro de la unidad minera, por lo que en el hipotético caso que el referido reservorio (construido por Argentum) haya sido utilizado por terceras personas ajenas, no le exime de responsabilidad al administrado.
73. En tal sentido, si bien Argentum adjuntó en sus descargos el Plano N° 1 en el cual se advierte la vivienda de terceros, ello no desvirtúa la imputación
74. Por tanto, considerando que el reservorio de concreto que contenía residuos se ubicaba en el sector denominado Alpamina y Brillante dentro de la UEA Manuelita, Argentum es el titular responsable del manejo y acondicionamiento de dichos residuos.
75. En efecto, cabe precisar que de acuerdo al Artículo 4° del TUO del RPAS la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal⁴¹.
76. De otro lado, Argentum alega que cuenta con un Plan de Manejo de Residuos Sólidos que anualmente es presentado a la Autoridad Competente. Agrega que cuenta con centros de acopio debidamente diseñados e implementados, lo cual fue verificado durante la Supervisión Regular 2011.

Sobre el particular, cabe indicar que la presente imputación se refiere a la falta de una disposición adecuada de los residuos sólidos, por lo que el hecho que Argentum cuente con un sistema de manejo ambiental en su respectivo Plan de Manejo de residuos sólidos, tal y como lo exige la normativa y que haya implementado un centro de acopio para el almacenamiento temporal de sus residuos, no implica *per se* que dicho sistema se haya ejecutado de manera eficiente y/o cumpliera con su propósito. En consecuencia, lo alegado por Argentum no desvirtúa la presente imputación.

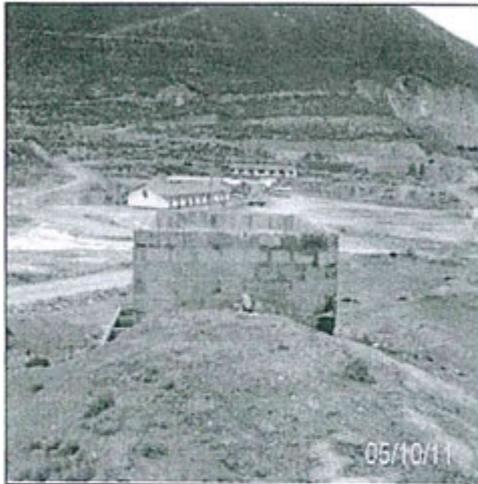


⁴¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor
4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.
4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".



c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

78. En el Levantamiento de Observaciones del 8 de noviembre del 2011⁴², es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Argentum señaló que implementó la Recomendación N° 2 formulada en la Supervisión Regular 2011 y procedió a demoler y retirar el reservorio de concreto ubicado cerca al campamento Alpamina, lo que se acredita en las Fotografías N° 3 y 4 que se presentan a continuación:



Fotografía 3.: Tanque de agua abandonado cerca del sector Brilante



Fotografía 4. Proceso de demolición del tanque abandonado.

79. Complementariamente, Argentum en sus descargos⁴³ remitió los medios probatorios que acreditan la demolición del antiguo reservorio, tal como se evidencia a continuación:



Fotografía N° 01: Nótese la antigua ubicación del Reservorio. Al fondo se observa viviendas particulares.



Fotografía N° 02: Vista tomada desde otro ángulo con respecto a la Fotografía N° 01. Se observa actividades de crianza de cerdos. A la derecha, viviendas particulares. A la izquierda, la antigua ubicación del reservorio de concreto.

80. Cabe indicar que durante la supervisión regular efectuada del 24 al 26 de octubre del 2012 (en adelante, Supervisión Regular 2012), se constató que el reservorio de concreto ubicado cerca al campamento Alpamina había sido demolido, tal como señaló la Supervisora y se copia a continuación⁴⁴:

42 Folio 16 al 34 del Expediente.

43 Folio 22 del Expediente.

44 Folios del 1381 al 1384 del Expediente.





N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Cumplió
2	El titular minero debe demoler, retirar y disponer dicho elemento.	Si	La observación del año 2011 hacía referencia textualmente a lo siguiente "En el sector denominado Alpamina y Brillante, entre las coordenadas N 8716380 y E 379839, se encuentra un reservorio de concreto abandonado conteniendo en su interior residuos sólidos". El administrado demolió y retiró el antiguo reservorio de concreto, actualmente el área se encuentra limpio (sic) ver fotografía N° 132, del Anexo N° 2.	Si

81. La verificación de la referida recomendación se sustenta en la Fotografía N° 132 de la Supervisión Regular 2012, que se muestra a continuación:



Fotografía N° 132.- La empresa demolió y retiró el antiguo reservorio de concreto, encontrándose el área limpia.



82. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado las acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a Argentum que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.



83. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Argentum mantuvo en estado de abandono un reservorio de concreto que contenía residuos sólidos sin haberlos acondicionado y almacenado de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, previo a su disposición final. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 10° del RLGRS. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Argentum en este extremo.



IV.2.3 Hecho imputado N° 3: Presencia de suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos

a) Medios probatorios

84. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Argentum respecto al presunto incumplimiento del Artículo 10° y el Numeral 1 del Artículo 38° del RLGRS serán los siguientes:

N°	Medio probatorio	Descripción
1	Acta de Supervisión Ambiental	Documento suscrito por la Supervisora que contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011, en el cual se señala que en el sector Manuelita (cerca al comedor y campamentos, en las coordenadas N 8717099 E 377692 y Cota 4,480) existe un derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos
2	Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión	Se muestra el suelo con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados
3	Levantamiento de Observaciones presentado por la empresa el 8 de noviembre del 2011	Argentum presenta pruebas de la subsanación del hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011
5	Fotografías presentadas por la empresa en sus descargos	Se muestra el centro de acopio de Manuelita donde fue detectado el hecho, con el entorno limpio de lixiviados

b) Análisis de hechos imputados

85. Durante la Supervisión Regular 2011 en las instalaciones de la UEA Manuelita la Supervisora detectó un derrame de lixiviados proveniente de los residuos orgánicos cercanos al comedor y a los campamentos, tal como se señala a continuación⁴⁵:

"Hecho Constatado N° 6

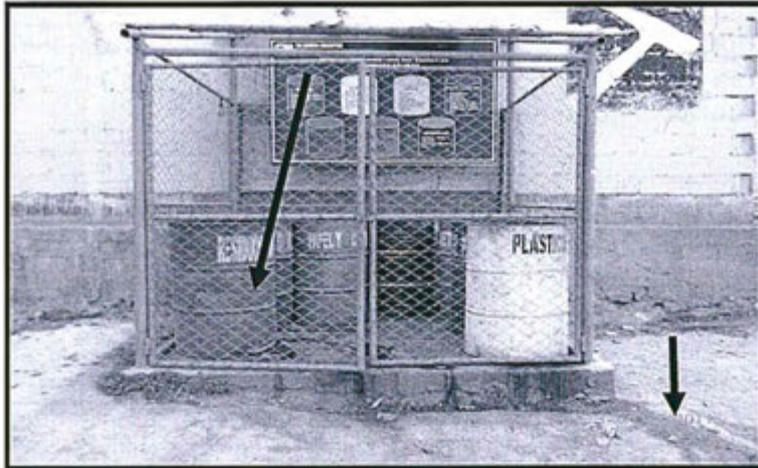
Sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos, entre las coordenadas UTM siguientes: N 8717099 E 377692 y Cota 4,480 presenta suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados".

86. Para acreditar lo señalado, la Supervisora presenta la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión⁴⁶, conforme se muestra a continuación:



⁴⁵ Folio 120 del Expediente.

⁴⁶ Folio 136 del Expediente.



Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.- En el sector Manuelita, cerca al comedor y a los campamentos (N 8717099, E 377692 y Cota 4,480), existe suelo con derrame de lixiviados, provenientes de los residuos orgánicos almacenados.



87. Argentum alega en sus descargos que el hecho detectado corresponde a una observación puntual de baja significancia, toda vez que los referidos lixiviados se escurrieron a una pequeña área contigua al centro de acopio de residuos sólidos menor a un metro cuadrado (1 m^2), tal como se observa en la Fotografía N° 6 del Informe de Supervisión.
88. Al respecto, de la primera imagen de la Fotografía N° 6 se evidencia un lixiviado proveniente del contenedor de residuos sólidos, el cual fluye hasta un canal de escorrentía, tal como se muestra en la segunda imagen. Así, de lo señalado por la Supervisora y lo evidenciado de las muestras fotográficas, resulta evidente que por una inadecuada disposición de residuos sólidos orgánicos, se han generado lixiviados afectando el ambiente.
89. Adicionalmente a ello, existe el riesgo que dichos lixiviados tomen contacto con las aguas que eventualmente se conduzcan por el canal de escorrentías, contaminándolas, de ser el caso.
90. En ese orden de ideas, la dimensión del área afectada que según Argentum fue de un metro cuadrado (1 m^2) no es determinante, toda vez que dicha afirmación no disminuye en ningún extremo la gravedad de la afectación que causan los lixiviados al suelo y a las aguas de lluvias que pudieran fluir por el canal de



escorrentías. Por ello, lo alegado por Argentum en este punto carece de sustento.

91. De otro lado, Argentum alega en sus descargos que la leyenda de la fotografía mencionada pretende aparentar que el canal existente habría contenido todo el lixiviado de los residuos sólidos, cuando éste únicamente tiene el propósito de desviar las aguas de escorrentías provenientes de las precipitaciones.
92. Sobre el particular, cabe precisar que del Expediente no se colige que el canal de escorrentías habría contenido una gran cantidad de lixiviado de los residuos sólidos, únicamente se indica la presencia de dicho fluido y su procedencia del contenedor de residuos sólidos. Por ello, corresponde desestimar lo mencionado por Argentum en este extremo.
93. Argentum alega en sus descargos que el proceso de generación de lixiviados es largo, en la medida que los residuos sólidos deben descomponerse. Por ello, lo observado en el canal de derivación es líquido percolado producto del mal estado de una bolsa que contenía residuos sólidos y no lixiviados.
94. Al respecto, la percolación es un proceso mediante el cual los líquidos pasan a través de materiales porosos⁴⁷, siendo un ejemplo de ello la lixiviación. Mediante la lixiviación un líquido entra en contacto con un sólido y recoge gran cantidad de las sustancias que originalmente estaban dentro de aquel, resultando dicho líquido altamente contaminado. De no recogerse adecuadamente y luego tratarse, el lixiviado puede contaminar a su vez aguas subterráneas, aguas superficiales y suelos⁴⁸. En tal sentido, lo alegado por el administrado no resulta pertinente para el análisis de la presente imputación.
95. En tal sentido, de lo mencionado por Argentum en relación al presente caso, se advierte que esta empresa confirma la presencia de líquidos provenientes del contenedor de residuos sólidos. Dicho líquido que se observa en la Fotografía N° 6 tiene una coloración oscura tal como los residuos sólidos orgánicos desprenden una vez descompuestos.
96. Adicionalmente a ello, Argentum alega en sus descargos que cuenta con los servicios de una empresa prestadora de servicios que se encarga del retiro de los residuos sólidos de todos los centros de acopio cada dos días, lo cual haría imposible la generación de las condiciones para originar dichos lixiviados.
97. Cabe considerar que si bien Argentum habría contratado los servicios de una empresa prestadora de servicios, ello no lo exime de responsabilidad por lo detectado durante la Supervisión Regular 2011. En este sentido, lo alegado por Argentum no desvirtúa la presente imputación.

c) Acciones destinadas a subsanar la conducta infractora

⁴⁷ Real Academia de la Lengua Española. Consultado el 02/06/2015 de la web: www.rae.es
Adicionalmente, percolación es el flujo del agua o de otro líquido a través de los poros o intersticios de una capa permeable, pudiendo o no llenar el líquido los poros de los materiales granulosos más o menos finos, que rellenan el medio filtrante. Fuente: Procedimiento para la Prueba de Percolación. Universidad Tecnológica de Panamá Centro de Investigaciones Hidráulicas e Hidrotécnicas Área de Hidráulica. 2006. Consultado el 02/06/2015 de la web: <http://www.utp.ac.pa/sites/default/files/PCUTP-CIHH-AH-105-2006.pdf>

⁴⁸ Giraldo, E. *Tratamiento de Lixiviados de Rellenos Sanitarios: Avances Recientes*. Universidad de Los Andes. Departamento de Ingeniería Civil y Ambiental, Universidad de Los Andes. Consultado de la web: <https://revistainq.uniandes.edu.co/pdf/Rv14-A8.pdf>





98. En el Levantamiento de Observaciones del 8 de noviembre del 2011⁴⁹, es decir con posterioridad a la Supervisión Regular 2011, Argentum señala que implementó la Recomendación N° 6 formulada en la Supervisión Regular 2011 y procedió a implementar medidas para evitar la presencia de suelos con residuos líquidos (lixiviados orgánicos), para lo cual dispuso lo siguiente: (i) la limpieza del almacén temporal de residuos sólidos; y, (ii) la capacitación del personal respecto al manejo de residuos sólidos del comedor del sector Manuelita; lo que se acredita en las Fotografías N° 6 y 7 que se presentan a continuación⁵⁰:



Fotografía 6. Centro de acopio de Manuelita y entorno limpio.



Fotografía 7. Capacitación en el Comedor de Manuelita.

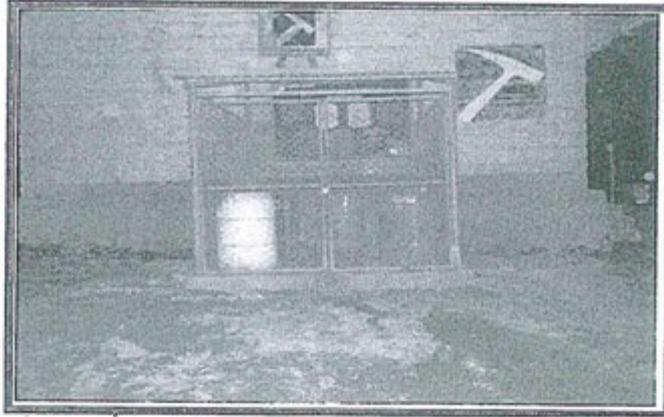
99. Ello concuerda con lo detectado durante la Supervisión Regular del 24 al 26 de octubre del 2012, donde se constató que el área de acopio de residuos sólidos ubicada cerca al comedor y campamento de la UEA "Manuelita" se mantiene limpia, tal como se detalla a continuación:

N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Detalle	Cumplimiento (Si/No)
6	El titular minero debe adoptar las medidas más convenientes para evitar la presencia de suelos con lixiviados orgánicos, reforzándolo con un programa de capacitación en el manejo y disposición de residuos en forma permanente.	Si	La observación del año 2011 hacía referencia textualmente a lo siguiente "Sector Manuelita cerca al comedor y campamento, entre las coordenadas UTM siguientes: N 8717099 E 377692 y Cota 4480 presenta suelo contaminado por derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados". Durante la supervisión se constató que el área del punto de acopio de residuos sólidos cerca del comedor y campamentos de la unidad minera Manuelita se encuentra limpia y los residuos domésticos, industriales y peligrosos se vienen segregando según el código de colores para la segregación de los mismos, ver fotografía N° 140 de Anexo N° 02 y Anexo N°4.50 Registros de capacitaciones realizadas en el manejo de residuos sólidos del año 2012.	Si

100. La verificación de la referida recomendación se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 140 de la Supervisión Regular 2012, que se muestra a continuación:

⁴⁹ Folios 16 al 34 del Expediente.

⁵⁰ Folios del 24 al 26 del Expediente.



Fotografía N° 140.- El área del punto de acopio de los residuos sólidos cerca al comedor y campamentos de la Unidad Minera Manuelita se encuentra limpio.

101. De acuerdo a lo antes señalado, esta Dirección considera que la empresa ha realizado las acciones ulteriores destinadas a subsanar la conducta infractora. No obstante, es pertinente informar a Argentum que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no la eximen de la responsabilidad administrativa correspondiente. Sin perjuicio de ello, serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de la medida correctiva.
102. Por lo expuesto y de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente se verifica que Argentum mantuvo una inadecuada disposición y almacenamiento de sus residuos sólidos en tanto en las instalaciones de la UEA Manuelita se presentaron suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos. Dicha conducta configura una infracción administrativa al Artículo 10° y al Numeral 1 del Artículo 38° del RLGSR; en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Argentum en este extremo.

IV.3 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Argentum

IV.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones

103. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁵¹.
104. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
105. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

⁵¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



106. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

IV.3.2 Procedencia de la medida correctiva

107. En el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Argentum debido a la comisión de tres (3) infracciones administrativas, las cuales se detallan a continuación:

- (i) Una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al verificarse que el tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly genera polvos.
- (ii) Una infracción al Artículo 10° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al verificarse que en el sector denominado Alpamina y Brillante (N 8716380 y E 379839) se encuentra un reservorio de concreto abandonado conteniendo en su interior residuos sólidos.
- (iii) Una infracción al Artículo 10° y Numeral 1 del Artículo 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, al verificarse presencia de suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos de la empresa.

108. Al respecto, atendiendo a que las conductas infractoras han sido corregidas por Argentum, no corresponde ordenar la realización de medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo de Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Compañía Minera Argentum S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta Infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
1	El tráfico de volquetes de carga en la carretera de acceso hacia la desmontera Tajo Nelly genera polvos, incumpliendo el compromiso asumido en su PAMA.	Artículo 6° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	En el sector denominado Alpamina y Brillante, entre las coordenadas N 8716380 y E 379839 se encuentra un reservorio de concreto abandonado conteniendo en su interior residuos sólidos.	Artículo 10° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.





3	Presencia de suelos con derrame de lixiviados provenientes de los residuos orgánicos almacenados en el sector Manuelita, cerca al comedor y campamentos.	Artículo 10° y Numeral 1 del Artículo 38° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
---	--	---

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Compañía Minera Argentum S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción en el Registro de Actos Administrativos de la presente resolución; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.





María Luisa Egúsqiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

